

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: ACCIÓN DE TUTELA de MARIO ALBERTO BERNAL PARRA
contra **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**
RADICACIÓN: 2021-00115.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **MARIO ALBERTO BERNAL PARRA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata del derecho al **DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta el accionante que el señor **MARIANO BRICEÑO CORTES** le otorgó poder para que lo representara al interior del proceso **EJECUTIVO No. 2019-00821** que cursa ante la autoridad judicial accionada.

Afirma que el señor **MARIANO BRICEÑO CORTES** le otorgó nuevo poder a la abogada **CATALINA INIRIDA ALDANA PINILLA**, radicándolo ante el Juzgado 32 Civil Municipal el 14 de enero de 2020 a las 9:52:02, como fue señalado en auto del 5 de marzo de 2021.

Sostiene que con el fin de desligarse del proceso y desconociendo que su poderdante había otorgado nuevo mandato a otra profesional del derecho, dirigió al juzgado accionado el mismo 14 de enero a las 9:52:55, es decir, 53 segundos después del aludido radicado, un escrito de sustitución de poder, por lo que dicha autoridad debió denegar su solicitud de sustitución dado que prima la voluntad del mandante, lo que genera una revocatoria del anterior poder.

Refiere que recibió una comunicación del Juzgado accionado citándolo a una audiencia, por lo que extendió un escrito de renuncia del poder a fin de que quedara claro que ya no contaba con facultad alguna para actuar, previendo la imposición de sanciones en su contra, por lo que no encontró mérito alguno para asistir a la programada audiencia, ya que para ese momento ninguna calidad poseía y, por tanto, no tenía motivo alguno para asistir.

Arguye que el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá expidió un auto mediante el cual le otorgó a la parte pasiva el término de 3 días para que justificara su inasistencia a la audiencia referida, sin embargo, al no considerarse como parte pasiva por lo anterior señalado, no consideró estar obligado a justificar la inasistencia.

Señala que el 8 de febrero de 2021 el Juzgado accionado le impuso multa de 5 s.m.l.m.v. por su supuesta inasistencia a la audiencia, razón por la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión, siendo resuelto por auto del 5 de marzo de la misma anualidad, confirmando el proveído y negando el recurso subsidiario de apelación.

Manifiesta que si bien en cierto, en escrito del 2 de diciembre de 2020 mencionó su calidad de apoderado de la parte demandada, no lo es menos, que con ello no tuvo la intención de reasumir el poder, como equivocadamente lo refiere el despacho accionado.

Dice que en el auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición, el a-quo no hizo mención alguna a la norma con la cual se apoyó para negar la concesión del subsidiario de apelación que igualmente formuló el tutelante, sumado a ello, ordenó la compulsión de copias a la Subdirección de Gestión de Control Disciplinario interno de la DIAN, lo que podría derivar en una doble sanción en su contra.

Pretende con esta acción constitucional, le sean tutelados los derechos fundamentales por él invocados, ordenándole al Juzgado accionado revoque la decisión mediante la cual lo sancionó con 5 s.m.l.m.v. teniendo en cuenta que no debió ser citado a la audiencia, dado que el poder que en algún momento recibió por el demandado fue revocado con el otorgamiento de un nuevo mandato; igualmente ordenarle se abstenga de compulsar copia a la Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno de la DIAN, y subsidiariamente le sea concedido el recurso de apelación que le fue negado.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado, solicitándole rindiera informe sobre los hechos aducidos por el petente.

El **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** señaló que tiene conocimiento del proceso EJECUTIVO No. 2019-00821 de MARKETING DOBLE O S.A.S. contra MARIANO BRICEÑO CORTES, trámite que se encuentra suspendido por solicitud de las partes hasta el 8 de abril de esta anualidad.

Afirmó que al interior del proceso el ejecutado le otorgó poder al acáccionante, a quien se le reconoció personería por auto del 30 de octubre de 2019, que en la audiencia del art. 372 del C.G.P. llevada a cabo el 14 de enero de 2020 se aceptó la sustitución del poder efectuada por el abogado MARIO ALBERTO PARRA a favor de la togada INIRIDA CATALINA ALDANA PINILLA.

Manifestó que posteriormente, la referida profesional del derecho mediante correo electrónico del 6 de octubre de 2020 allegó memorial de renuncia del poder, la cual fue aceptada mediante auto del 26 de noviembre de la misma anualidad, igualmente el tutelante el 2 de diciembre de 2020 aportó escrito de renuncia de poder adjuntando la comunicación remitida al mandante.

Arguyó que en audiencia llevada a cabo el 9 de diciembre de 2020 el despacho se pronunció frente a la renuncia presentada por el acá tutelante advirtiéndole que el poder terminaba dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, es decir, hasta el 10 del mismo mes y año, por lo que le concedió el término de (3) días para que justificara su inasistencia, so pena de las correspondientes sanciones.

En relación al nuevo mandato que allegó el demandado, advierte que al haber radicado con posterioridad el abogado MARIO ALBERTO PARRA una sustitución de poder, se tuvo en cuenta éste último.

Refirió que las decisiones adoptadas al interior del trámite lo fueron con apego a las normas procesales aplicables al caso.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Política, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que ***“los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”*** (artículo 230 C. N.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la

normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

La Corte Constitucional jurisprudencialmente ha identificado los las causales especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto en Sentencia SU-116/2018, señaló:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución".

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a determinar si la autoridad judicial accionada le ha vulnerado al accionante los derechos fundamentales por él invocados, al proferir la decisión que reprocha en el escrito de tutela.

VIII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto y teniendo en cuenta la jurisprudencia atrás citada, se observa:

Los anteriores supuestos aplicados al caso concreto, permiten observar:

a).- Se duele el accionante de la vulneración al debido proceso por vía de hecho por parte del Juzgado accionado (32 Civil Municipal de Bogotá) al proferir el proveído calendarado 8 de febrero de 2021 mediante la cual le impuso multa de 5 s.m.l.m.v. por no justificar su inasistencia a la audiencia programada el 9 de diciembre de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º, art. 372 del C.G.P., al interior del proceso Ejecutivo No. 2019-00821 de MARKETING DOBLE O S.A.S. contra MARIANO BRICEÑO CORTES, sin tener en cuenta que con anterioridad a dicha actuación el ejecutado había allegado un nuevo mandato conferido a otra abogada.

b).- Retomando la jurisprudencia transcrita, en este caso es procedente la acción de tutela para atacar decisiones judiciales, en el evento en que se configure alguna vía de hecho por parte de quien la profirió.

Obsérvese que al interior del proceso que se tramita ante el juzgado accionado, el tutelante hizo uso del recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que dio origen a esta acción constitucional, por lo que la acción de tutela se torna procedente.

c).- Vista la procedencia de la acción de tutela en este asunto, corresponde ahora examinar si se configura alguna vía de hecho por parte del juzgado accionado.

1.- En el proceso ejecutivo que dio origen a esta acción constitucional, se le reconoció personería al abogado MARIO ALBERTO BERNAL PARRA por auto del 30 de octubre de 2019 (fl. 28), según poder visto a folio 21 del expediente digitalizado.

Por auto del 25 de noviembre de 2019 (fl. 34) se citó a las partes a la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del C.G.P. para el 14 de enero de 2020, previéndolas sobre las consecuencias de su inasistencia conforme lo dispone el numeral 4º, art. 372 del C.G.P.

A folio 38 se visualiza poder otorgado por el ejecutado señor MARIANO BRICEÑO CORTES a la abogada INIRIDA CATALINA ALDANA PINILLA, donde la faculta para que defienda sus intereses dentro del proceso, mandato que fue agregado al expediente el día en que se llevó a cabo la diligencia.

Igualmente, a folio 39 se observa poder de sustitución por parte del abogado MARIO ALBERTO BERNAL PARRA a la togada INIRIDA CATALINA ALDANA PINILLA.

En la diligencia del 14 de enero de 2020 se reconoció personería a la abogada INIRIDA CATALINA ALDANA PINILLA como apoderada del demandado, con ocasión al poder de sustitución, diligencias en que se suspendió el trámite por un acuerdo entre las partes.

Posteriormente, el a-quo señaló nuevamente fecha y hora para continuar con la audiencia inicial para el 9 de diciembre de 2020, actuación en la que la Juez de instancia le concedió al demandado y a su apoderado MARIANO BRICEÑO CORTES el término de tres (3) días para que justificaran su inasistencia, toda vez que éstos no adosaron justificación alguna, por auto del 8 de febrero de 2021 le impuso la multa al acá accionante.

El art. 76 del C.G.P. dispone "*El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso*". (subraya el despacho).

Revisada la actuación, se observa que el demandado señor MARIANO BRICEÑO CORTES confirió nuevo poder a la abogada INIRIDA CATALINA ALDANA PINILLA, según da cuenta el folio 28 del expediente, razón por la cual conforme dicha normatividad **se entiende terminado el mandato** que con anterioridad le había conferido aquel al acá tutelante.

Nótese, si bien es cierto, obra igualmente sustitución de poder por parte del abogado MARIO ALBERTO BERNAL PARRA a la togada INIRIDA CATALINA ALDANA PINILLA, no lo es menos, que el mandante designó a ésta última como su apoderada, más allá de la hora en que tuvo lugar la nota de presentación personal en dichos poderes.

Por lo anterior, el a-quo debió dar aplicación a lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., teniendo por revocado el poder otorgado por el demandado al abogado MARIO ALBERTO BERNAL PARRA, ello con ocasión a la designación de la nueva abogada.

Obsérvese que el querer del ejecutado era el de designar nuevo apoderado, tan es así, que mediante correo del 9 de diciembre de 2020 (*archivo – 022 solicitud aplazamiento demandado*), el mismo señor MARIANO BRICEÑO CORTES informó al Juzgado que "**En atención a la presente diligencia y teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada por la anterior apoderada me permito solicitar aplazamiento de la presente audiencia ya que con miras al derecho a una adecuada representación judicial y al debido proceso el apoderado que designe no ha podido presentar el poder...**" (subraya el despacho).

Por el hecho de que la profesional del derecho INIRIDA CATALINA ALDANA PINILLA el 6 de octubre de 2020 hubiese aportado solicitud de renuncia poder junto con la evidencia de la comunicación que el 28 de septiembre de 2020 le remitió al poderdante sobre su renuncia y, que el abogado MARIO ALBERTO BERNAL PARRA igualmente hubiese adosado solicitud en igual sentido, no puede considerarse en sí mismo como un nuevo ejercicio del poder por parte de este último, pues no efectuó ninguna actuación en defensa del demandado.

En ese sentido, el a-quo incurrió en una irregularidad procesal, al no aplicar el art. 76 del C.G.P., pues dio prevalencia a la sustitución de poder (art. 75 ídem) que efectuara el abogado a quien se le terminó el mismo, lo que conlleva a que se le impusiera una sanción por supuestamente haber reasumir el poder, lo que no ocurrió.

Por ello, se dispondrá dejar sin valor y efecto el auto calendado 5 de marzo de 2021, mediante el cual la autoridad judicial accionada resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpusiera el accionante contra la decisión del 8 de febrero de 2021, a fin de que lo vuelva a proferir teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **MARIO ALBERTO BERNAL PARRA** contra el **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR sin valor ni efecto el auto calendado 5 de marzo de 2021, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR al titular del **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, resuelva el recurso de reposición interpuesto por el accionante contra la decisión del 8 de febrero de 2021, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

CUARTO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes de la presente acción de tutela y **a TODAS las del proceso antes señalado**, por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndoles que en los tres (3) días siguientes pueden impugnarla si no están de acuerdo.

QUINTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

MCh.

JUEZ

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4703f2ed9adb3e3585a3e58e845211c6ba1390b4e5933a8ceaf26fde
f6b95aaf**

Documento generado en 07/04/2021 11:27:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**